

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103025 2014 00663 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EDWIN ALFONSO MORALES VERGARA Y OTRA

Demandado: JOSÉ ÁNGEL CARO SORIANO Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2022, confirmó la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de 2022 por esta sede judicial.

Por Secretaría, ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82255898aa6aa0efb17a2a1f87da37ef73864c2bcd5e639744fab80403d65d3**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103027 2015 00154 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS EDUARDO OVIEDO

Demandado: JAIRO LEONIDAS BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y las solicitudes elevadas por las partes, se
DISPONE:

1. Del avalúo catastral presentado por el apoderado del extremo actor (*171AportaAvalúoCatastral.pdf*), córrase traslado por el término de diez (10) días conforme y para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.
2. RECONOCER personería al Dr. **JORGE HERNAN PINEDA MONROY** como apoderado del demandando JAIRO LEONIDAS BARRERA TOLOSA en los términos y para los efectos del mandato conferido (*173PoderDemandado.pdf*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62baf902eea4e9aafdf84342c2809bc3bb7f910268e4717831a518a98e0414**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103034 2013 00264 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS

Demandado: LEONARDO ANDRÉS ZAMBRANO ENDARA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en:

- Auto del trece (13) de diciembre de 2022¹, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra sentencia del veintiuno (21) de julio de 2022 proferida por este Despacho.
- Auto del ocho (08) de febrero de 2023², por medio del cual se declara improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandante contra auto del trece (13) de diciembre de 2022.
- Auto del siete (07) de marzo de 2023³, por medio del cual se despacha desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra auto del trece (13) de diciembre de 2022.

Por Secretaría procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Pdf. 12 de 05CuadernoTribunal02

² Pdf. 16 de 05CuadernoTribunal02

³ Pdf. 19 de 05CuadernoTribunal02

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b96b5839975a852ac6a6890d504720a7ef20f0186b633cd3e33f7d955cf6920**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2010 00705 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: OMAR CAMACHO PINZÓN

Demandado: CARLOS CALDERÓN QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor CARLOS CALDERÓN QUINTERO, se DISPONE:

1. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que proceda a **CANCELAR** la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula 50N-174100, ordenada en auto del 02 de septiembre de 2011 y comunicada mediante oficio No. 2528 del 13 de septiembre de la misma anualidad. Secretaría proceda de conformidad.
2. Como quiera que dentro del asunto no hay trámite por surtir, por Secretaría, **ARCHIVAR** las diligencias.

CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748a21067c15a085a17b4b1de4d69fa4b23453bc224b04d82055322fb90f7293**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2014 00605 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA

Demandado: MIGUEL ORLANDO OLIVEROA CASTELLANOS

Revisado el asunto, este despacho DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante auto del veinticinco (25) de agosto de 2022, confirmó el auto del treinta y uno (31) de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá¹.
2. Téngase en cuenta que el apoderado de la actora, presentó el Dictamen Pericial ordenado en auto de pruebas del treinta y uno (31) de agosto de 2020, del cual se corrió traslado de la forma prevista en el numeral 9° de la Ley 2213 de 2022². Sin embargo, atendiendo que este traslado es judicial, según el canon 228 del CGP, no es está la forma en que se deba conceder tal traslado, sino que requiere auto que así lo haga. Por lo tanto, en aras de no afectar ninguna garantía procesal y sustantiva de la contraparte, se dispone correr traslado del dictamen pericial obrante en el archivo 13 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 228 del CGP.
3. Vencido el término, ingrese el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Pdf. 06 del 04CuadernoTribunal

² Pdf.13 del 01CuadernoPrincipal

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4abffa5261a21841cbd8b7147e24e24d4bde9f04e6d6729cca7a953a45c977**
Documento generado en 08/08/2023 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00200 00

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: PABLO ANTONIO CARRIZOSA

Demandado: LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. Y OTROS

El señor PABLO ANTONIO CARRIZOSA LARROTA por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria para la efectividad de la garantía real en contra de las sociedades LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. y TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. y de los señores LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA, con fundamento en que los demandados, no cumplieron con las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores pagarés aportados como báculo de la ejecución¹.

En tal sentido, se libró mandamiento de pago mediante proveído del veinticinco (25) de noviembre del 2020², notificado personalmente a la sociedad LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso a la sociedad TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. y a los señores LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA.

¹ Pdf. 02 del 01CuadernoPrincipal

² Pdf. 10

En auto de esta misma fecha se dispuso excluir a la sociedad LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. del presente proceso ejecutivo como consecuencia de su admisión en proceso de reorganización empresarial y atendiendo la manifestación expresa del ejecutante de continuar el trámite exclusivamente en contra de la sociedad TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. y los señores LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA.

En el término del traslado, la parte ejecutada no pagó la obligación, y solo el señor JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA formuló excepciones, sin embargo, las mismas se presentaron de manera extemporánea, como se dispuso en auto de esta misma fecha.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, así mismo se allegó copia de la Escritura Pública No. 804 del 04 de abril de 2012 por medio de la cual se constituyó el gravamen, por tanto, se concluye que los ejecutados TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA, está obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es el señor PABLO ANTONIO CARRIZOSA LARROTA

Conforme a lo expuesto, y estando acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1620779, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados de conformidad la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de noviembre de 2020, en contra de TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se decida lo pertinente respecto al secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1620779, de conformidad con auto calendado en la misma fecha, practíquese el avalúo y posterior remate del mismo.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$23.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gesticónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556bbf619ef48d8609ca43ab3f95428275a50c128f58fb190785bc1b7c6d35a1**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00200 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PABLO ANTONIO CARRIZOSA

Demandado: LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. Y OTROS

Revisado las actuaciones adelantadas y en atención a las solicitudes radicadas por las partes, se DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la sociedad LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. fue admitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en proceso de reorganización empresarial mediante auto de fecha 29 de julio de 2022¹, y de acuerdo a las manifestaciones que al respecto realizó el apoderado judicial del ejecutante², en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dispone **CONTINUAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario en contra de la sociedad TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA.

1.1. En consecuencia, se abstiene este Despacho de correr traslado de las excepciones³ y la resolución del recurso de reposición contra del mandamiento de pago formulado por la sociedad LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S.⁴.

2. Como quiera que la solicitud elevada cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el Doctor JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA al mandato conferido por la sociedad LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S.⁵

3. En cuanto al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1620779:

¹ Pdf. 51 del 01CuadernoPrincipal

² Pdf. 53 del 01CuadernoPrincipal

³ Pdf. 31 del 01CuadernoPrincipal

⁴ Pdf. 32 del 01CuadernoPrincipal

⁵ Pdf. 54 del 01CuadernoPrincipal

3.1. Lo primero a señalar teniendo en cuenta la admisión de la sociedad LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. en proceso de reorganización empresarial, es que la titularidad del citado inmueble y sobre el cual recae la hipoteca y se practicó la medida cautelar de embargo, la ostenta la sociedad TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., por lo tanto, las medidas cautelares practicadas en el presente asunto seguirán vigentes.

3.2. Por otra parte, en el cuaderno 02DespachoComisorio, se encuentra el trámite del despacho comisorio No. 30 del 09 de agosto de 2022⁶, que fue sometido a reparto correspondiendo al juzgado 47 civil municipal de Bogotá⁷, quien mediante auto del 04 de noviembre de 2022 dispuso devolverlo por estar dirigido a los jueces civiles de Cundinamarca y no de la ciudad de Bogotá⁸, devolución que se efectuó mediante oficio No. 0208 remitido por correo electrónico el 13 de febrero de 2023⁹.

3.3. En PDF 016 del cuaderno 02DespachoComisorio, la Alcaldía Municipal de Madrid Cundinamarca allega oficio 100-320-2023 del 10 de mayo de 2023 informando sobre la devolución del Despacho Comisorio No. 30 debidamente diligenciado, que, según se advierte del acto administrativo del 15 de abril de 2023¹⁰ fue recibido por subcomisión que hiciera el juzgado civil de Madrid.

Con la documental se allega formato preimpreso que contiene las firmas de los asistentes y las casillas marcadas de haberse realizado la diligencia de secuestro y no haberse presentado oposición¹¹.

Que la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. quien refiere ser el secuestre designado, radica a este Despacho solicitud de entrega del inmueble¹².

Por lo anterior, previo a tener por cumplida la comisión **OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Madrid Cundinamarca para que allegue la documental faltante en el trámite del despacho comisorio No. 30, esto es, el auto por medio del cual fue subcomisionada y el acta detallada de la diligencia donde indique si el

⁶ Pdf. 50 del 01CuadernoPrincipal

⁷ Pdf. 008 del 02DespachoComisorio

⁸ Pdf. 012 del 02DespachoComisorio

⁹ Pdf. 013 y 014 del 02DespachoComisorio

¹⁰ Pág. 3 del 016.DevoluciónDesp.Comisorio030

¹¹ Pág. 16 del 016.DevoluciónDesp.Comisorio030

¹² Pdf. 64 del 01CuadernoPrincipal

predio fue efectivamente secuestrado, y si se hizo entrega real y material al secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.

4. En lo relativo a la notificación del mandamiento de pago:

4.1. En el inciso segundo del auto del 06 de mayo de 2022¹³, se ordenó a la parte actora que previo a tener por notificados a la sociedad TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA, se allegara la constancia de haber remitido el mandamiento de pago junto con el aviso, tal y como dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

4.2. Que previa solicitud del apoderado judicial de JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA, este Despacho le notificó electrónicamente el mandamiento de pago el 28 de marzo de 2023¹⁴, y dentro de los diez días siguientes presentó escrito de excepciones¹⁵.

4.3. En cumplimiento de lo ordenado en auto del 06 de mayo de 2022, el apoderado del ejecutante aporta la documental requerida debidamente cotejada, acreditando así, la notificación de la sociedad TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso surtida el 28 de mayo de 2021¹⁶, y la notificación de los señores LILIANA MERCHAN LONDOÑO y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA, en los mismos términos, surtida el 06 de diciembre de 2021¹⁷.

4.4. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación que ha de tenerse por válida corresponde a la primera efectuada en el tiempo, se dispone tener a la sociedad TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA notificados por aviso del mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia, no tener en cuenta la contestación allegada por el apoderado del demandado JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA por tornarse extemporánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹³ Pdf. 43 del 01CuadernoPrincipal

¹⁴ Pdf. 58 del 01CuadernoPrincipal

¹⁵ Pdf. 59 del 01CuadernoPrincipal

¹⁶ Pdf. 60 del 01CuadernoPrincipal

¹⁷ Pdf. 61 del 01CuadernoPrincipal

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947c45c90c6ab0a88c151a9533a44c9ac6e82b4dda2d7dfc56ae7d3413444f9**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00541 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: VÍCTOR MONFA Y OTROS

Demandado: ALVARO GALLEGO OJEDA Y OTROS

En atención a la documental aportada por la parte demandante (*Documento “19ConstanciaNotificacion” y “21ConstanciaNotificacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se tiene por notificados por aviso a los ejecutados ÁLVARO GALLEGO OJEDA, ISAURA MARIA GALLEGO OJEDA y CARLOS ENRIQUE GALLEGO VÉLEZ, conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes se mantuvieron silentes en el término del traslado.

Se requiere al extremo actor, para que allegue la gestión de notificación por aviso a la ejecutada LUZ MARINA OJEDA TIRADO, toda vez que en el memorial del primero (1°) de febrero de 2023 (*Documento “21ConstanciaNotificacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), no se observa la documental requerida.

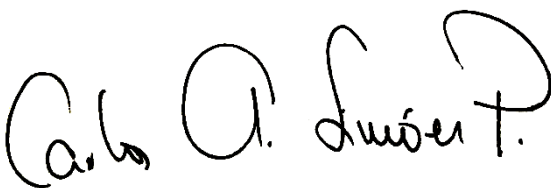
Por otro lado, se agrega al expediente el Despacho Comisorio Nro. 2023-00001, atendido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, quien mediante diligencia del tres (3) de marzo de 2023 (*Documento “014ActaDiligenciaSecuestroInmueble”, carpeta “02DespachoComisorio043”*), secuestró el inmueble objeto de proceso ejecutivo. En conocimiento de las partes.

Se requiere al secuestre ABC JURIDICAS S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, especialmente sobre el estado en el que se encuentra el inmueble y las actuaciones desplegadas en calidad de secuestre, indicando si se han celebrado contratos de arrendamiento, de ser así, adose los respectivos contratos y la constancia de las consignaciones de los cánones de arrendamiento a disposición del proceso de la referencia a través de la cuenta de títulos judiciales del Juzgado. Por secretaría líbrese el telegrama respectivo. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

A handwritten signature in black ink, reading "Carb. A. Simões P." in a cursive script.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0ed95119b28fc0da6d3ff1850dfd83c338cd2d33e81eb88ccf380e95de838**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00554 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YADIRA DÍAZ MATEUS

Se acepta la renuncia del Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. (*Documento “30RenunciaApoderadoFng”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Como quiera que la parte ejecutante dejó vencer en silencio el término otorgado en el numeral 5.1., del auto del seis (6) de diciembre de 2022 (*Documento “29Auto06122022AceptaSubrogacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), procederá el Despacho a continuar con la presente ejecución en contra de la señora YADIRA DÍAZ MATEUS, de conformidad con lo normado en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Por otro lado, mediante auto del 26 de abril de 2022 (*Documento “20Auto20220426”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se corrió traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada, término que venció en silencio.

Así las cosas, se encuentra integrado el contradictorio, por tanto, se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el parágrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE (*Documento “04Demanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*)

1. **Documentales:** Téngase como tales los aportados con el escrito de demanda y relacionados en el acápite de pruebas del libelo genitor.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA – YADIRA DÍAZ MATEUS (Documento “04EscritoExcepciones”, carpeta “03ExcepcionesFondo”)

- 1. Documentales:** Estese a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite de pruebas parte ejecutante de este proveído.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día veintitrés (23), del mes de octubre, del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f911d13be4b56ae95284db12ee1a6502ee98600e2de983b8b3043d0f70afd**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00614 00

Proceso: REORGANIZACIÓN

Demandante: YOLANDA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Demandado: ACREEDORES

Revisado el Blog dispuesto por informado por la promotora para el presente proceso de reorganización (<https://yolandavasquezrodriguezinsolvencia.blogspot.com/>), encuentra el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 7 del auto del 26 de enero de 2023 (*Documento “19Auto26012022”*).

Por otro lado, del Proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la promotora (*Pág. 4 y 5, documento “14RespuestaRequerimiento” y documento “20RespuestaRequerimiento”*) se corre traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eb0cf945387a3124f90042a372f963c8a32026eb9e9bb82dd073aa8b807cf3**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00657 00

Proceso: VERBAL DE NULIDAD

Demandante: BLANCA ALCIRA MONTEALEGRE

Demandado: MONICA ROCIO CIFUENTES SALDAÑA

Como quiera que el abogado LUIS ABRAHAM TORRES ROMERO se encuentra facultado para sustituir el poder otorgado por la señora BLANCA ALCIRA MONTEALEGRE GARCÍA (*Documento "03Poder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS GUILLERMO TORRES BONILLA, como apoderado judicial en sustitución de la demandante, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "20Solic.ReconocerSustitucionPoder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

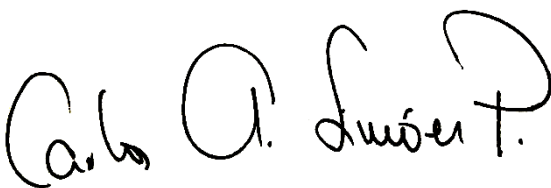
Por otro lado, téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, comunicó que inscribió la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1531070 (*Documento "03OripCentroInscribeDemanda", carpeta "02MedidaCautelar"*), conforme lo ordenado por este Juzgado en auto del 28 de octubre de 2022 (*Documento "19Auto31102022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), circunstancia que también fue puesta de presente por la parte actora, en memorial del 23 de febrero de 2023 (*Documento "20Solic.ReconocerSustitucionPoder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, proceda a notificar a la demandada bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

A handwritten signature in black ink, reading "Carb. A. Simões P.", written in a cursive style.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdca286bc99315f68430f0c9dbaf9ce5358c18a892a67775f572f792a718546e**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00692 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S.

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Para resolver la solicitud elevada por la parte demandante (*Documento “26Solic.PerdidaDeCompetencia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se hace necesario señalar que en virtud al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimo que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, conllevando esto a tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa que el proceso de la referencia se recibió mediante acta de reparto del nueve (9) de diciembre de 2021 (*Documento “02ActaReparto”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), seguidamente se libró mandamiento de pago mediante proveído del 13 de enero de 2022 (*Documento “07Auto20220114”*). Posteriormente mediante auto del 19 de mayo de 2022 (*Documento “17Auto20220519”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se tuvo por notificada a la parte ejecutada conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual al ser concatenado con la documental aportada por el extremo ejecutante en archivo “12ConstanciaNotificacion y 13ConstanciaNotificacion”, se establece que la notificación del ejecutado se tuvo por surtida el 24 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, en audiencia del 26 de septiembre de 2022, se suspendió el proceso hasta el siete (7) de octubre de 2022, de tal manera que al descontar el término de suspensión (9 días hábiles), se tiene que el término para proferir sentencia venció el seis (6) de febrero de 2023.

Sin embargo, se hace necesario recordar que en cumplimiento del acuerdo PSSAA-15-10371 del 31 de julio de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial recibió entre los meses de agosto y septiembre del año 2015, 2.698 procesos (2.655 de primera instancia, 40 de segunda instancia y 3 de otros asuntos), de los Juzgados 33,35,36,39,40,41 y 42 Civiles del Circuito de Bogotá, lo cual supera con creces la carga laboral razonable establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y el límite de carga laboral con la que cuentan los juzgados de la misma especialidad del 1 al 44 Civiles del Circuito.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que no puede endilgarse a este Juzgado mora judicial, cuando a su cargo tiene una carga laboral excesiva que se encuentra reportada en el SIERJU, en donde se informa que el Despacho tiene una carga activa de 339 procesos escriturales en primera instancia, 151 expediente con procesos iniciados después de un proceso decidido; 559 procesos en oralidad y 13 en segunda instancia en oralidad, para un total de 1.062 expedientes en trámite, a lo que se suma el volumen de acciones de tutela, en donde en el último trimestre del año 2022 ingresaron por reparto 50 acciones de tutela de primera instancia, 25 de segunda instancia, 3 consultas de desacato, para un total de 78 acciones de tutela en un trimestre.

Por lo anterior a este Juzgado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA22-11918, PCSJA22-11937 y PCSJA22-11963 del 2022, creó el cargo de sustanciador transitorio, medida que fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2022 mediante acuerdo PCSJA22-12002 del 3 de octubre de 2022, ante el cumplimiento de las metas fijadas para el cargo transitorio.

Dado lo anterior, se observa que la carga laboral que enfrenta esta sede judicial es muy alta, razón por la cual los asuntos se van decidiendo de acuerdo al orden de entrada al Despacho, por consiguiente, ante la cantidad de expedientes que están en turno para decisión, no es posible cumplir en todos los procesos con el termino previsto por la ley para proferir el fallo de instancia.

En consecuencia y bajo lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 y como quiera que media solicitud de parte interesada en la pérdida de competencia, la misma se declarará sin que se afecten con nulidad las decisiones adoptadas en el trámite del proceso en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo el asunto de la referencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Secretaría proceda a remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite del presente asunto, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría infórmese la presente determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc199512d3a7418019a516985b2fa14cc574c4f4a184a214945c286e4e63ec30**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00009 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia (*Documento “25Solic.TerminacionProceso”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se requiere al apoderado judicial de la entidad demandante, para que aclare la solicitud de terminación, en atención a que solicita la terminación por pago total de las obligaciones a cargo del demandado CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA, persona respecto la cual no se libró mandamiento ejecutivo, pues mediante auto del seis (6) de abril de 2022 (*Documento “02Auto20220406”, carpeta “02IncidenteNulidad”*) se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 19 de enero de 2022 en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, en lo tocante al señor CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA, de tal manera que el trámite del proceso ejecutivo se siguió únicamente en contra del deudor RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deberá aclarar si la solicitud de terminación es frente al señor RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ, pues como se indicó y sin ser redundante, es contra quien se sigue la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4d10eaa47db0bae86a075cc13cc9fd6f22e2329742db22b64f0293602b8ff**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00103 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA <RECONVENCION ACCIÓN REIVINDICATORIA>

Demandante: AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: DAIRA INÉS BECERRA GUTIÉRREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Efectuado en debida forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS quienes se insertaron en el Registro Nacional de Emplazados (*Documento “35InclusionVallaTyba” y “Documento 34AvisoPublicacionCertificado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), sin que en el término señalado en la norma adjetiva, hubiese comparecido persona alguna interesada en el presente asunto, en consecuencia se designa como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. YESID CIFUENTES GARCÍA, identificado con C.C. Nro. 12.121.838 y T.P. Nro. 76.031 del C. S. de la J., quien podrá ser enterado de la designación al correo yecigabogado@gmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Un., 7, Art. 48 del Código General del Proceso).

Una vez el curador designado manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda principal, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62579a74360aa605c83276e32b47157348f00bd0c5439774cd9f3f5bb2ed31c4**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00103 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA <RECONVENCION ACCIÓN REIVINDICATORIA>

Demandante: AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: DAIRA INÉS BECERRA GUTIÉRREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención, contestó la demanda en término y formuló excepciones de mérito (*Documento “04ContestaDemanda”, “05AnexosContestacionDemanda”, carpeta “02DemandaReconvención”*).

Como el apoderado de los demandados en reconvención, en el término del traslado adicionó el acápite de pruebas de la contestación de demanda en reconvención, el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno (*Documento “36AdicionaAcapiteDePruebas”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Como quiera que la contestación de la demanda en reconvención y la adición del acápite de pruebas fueron remitidos a la parte demandante en reconvención mediante correo electrónico, se tiene por surtido el traslado de dicha actuación conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, traslado que fue descorrido en término por el extremo activo en reconvención, en término (*Documento “06DescorreTrasladoExcepciones”, carpeta “02DemandaReconvencion”*).

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante en reconvención (*Documento “40Solic.Oficiar”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se hace necesario señalar que ya se encuentra inscrita la demanda principal de pertenencia en el inmueble objeto de proceso (*Documento “25AportaEmplazamientoValla”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y por otro lado, debe tenerse en cuenta que la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios no tiene justificación ni viabilidad alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4003e78b9d5d1c292f7f09bf639b1cf0a186a0d0e673d46b5eadfa8db3c1467**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00138 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO

La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO con fundamento en que el demandado, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en el título valor pagaré Nro. 204119054881.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del 29 de marzo de 2022 (*Documento "06Auto29032022"*), notificado al extremo actor en estado del 30 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la que se surtió el 11 de abril de 2022 (*Documento "07ConstanciaNotificacion"*), sin que en el término del traslado el demandado hubiese ejercido los medios de defensa dispuestos por el legislador.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Aunado a lo expuesto, de los archivos *"10Solic.SecuestroInmueble"* y *"11OripSurlInscribeMedida"*, se dilucida que los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40719339 y 50S-40719296, se encuentran debidamente embargados por tener estos el carácter de garantía real, cumpliéndose lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye

que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

SEXTO: Se ordena el **SECUESTRO** de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40719339 y 50S-40719296, para lo cual se ordena por Secretaría librar despacho comisorio a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro, para lo cual se le faculta para que designe secuestre y le fije los gastos. Como insertos deberá adjuntarse, el mandamiento de pago, documentos “10Solic.SecuestroInmueble” y “11OripSurlInscribeMedida” en los cuales

consta la inscripción del embargo en los folios de matrícula respectivos y copia del presente proveído y demás documentos que considere pertinentes la parte actora.

Elaborado el Despacho Comisorio por Secretaría remítase este a la parte demandante mediante correo electrónico con los insertos antes aludidos, para que este proceda a radicarlo ante el juzgado comisionado a través de la plataforma de radicación de demanda en línea (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>), a través de la cual se pueden tramitar los despachos comisorios dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fd12a89e341b15951b86198762444f7d33cf9c1fade64c956ce5fc17edbfd3**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00159 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: WILKIN FABIAN VALENZUELA BONILLA

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento “15Solic.TerminacionProceso”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aunado a que la apoderada del extremo actor se encuentra facultada para desistir y solicitar la terminación del proceso (*Pág. 1, Documento “04AnexosPrueba”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Nro. 110013103051 2022 00159 00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILKIN FABIAN VALENZUELA BONILLA, por **pago total de las cuotas en mora**, por lo que se normalizo el plazo de las obligaciones objeto de proceso.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas, toda vez que revisado el expediente no se encontró solicitud de embargo de remanentes vigente.
Oficiese.

3. Sin desglose, como quiera que el título base de la ejecución se encuentra en custodia de la parte actora, sin embargo, se deja constancia que las obligaciones continúa vigente por el restablecimiento del plazo.

4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae4b30155fe784fd9b586b8ce6623ddcc1378e675eb900356ec18507ffd813**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00196 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EBER ARMANDO ALCOCER BELENO

Téngase en cuenta que se materializo el embargo de los vehículos de placas WHS-388 y WMM-577 (*Documento “17Rta.SecretariaMovilidad”*) y en lo que respecta al vehículo de placas VEW-153, esta no se inscribió en atención a que le fue cancelada la licencia al vehículo por desintegración física total el 13 de septiembre de 2016 (*Documento “18Rta.SecretariaMovilidad”*). En conocimiento de las partes.

En lo que respecta a la notificación de la parte demandada, encuentra el Despacho que la ejecutante procedió a notificar el mandamiento de pago conforme el artículo 291 del Código General del Proceso como se observa de la certificación expedida por PRONTO ENVIOS (*Pág. 4, documento “14ConstanciaNotificacion”*) y en la página siguiente aporta certificado expedido por SERVIENTREGA demostrando notificación por medio electrónico conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es intentando dos formas de notificación diametralmente distintas.

En aras de dar certeza jurídica a la parte ejecutada y no vulnerar derechos fundamentales como lo es el debido proceso y de defensa, se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe la notificación de la demandada **ÚNICAMENTE** conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, junto con lo cual deberá aportar el citatorio (Art. 291 del Código General del Proceso) y el aviso junto con los anexos que exige la norma.

Por lo anterior, se llama la atención de la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que tenga en cuenta que los trámites de notificación personal y por aviso contemplados en el Código General del Proceso siguen vigentes y que sus reglas no se pueden mezclar con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (correo electrónico) que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022 (*CSJ, 29 de junio de 2022, STC8125-2022, Rad. 11001 02 03 000 2022 01944 00, M.P.*

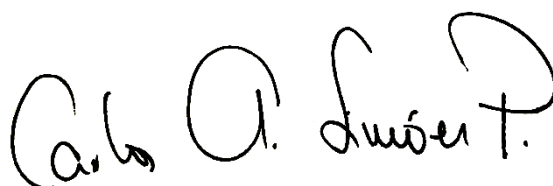
Octavio Augusto Tejeiro Duque), por lo que, deberá elegir entre las opciones que el ordenamiento procesal ofrece en la actualidad y ceñirse al trámite que allí se contempla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos A. Simões P." in a cursive script.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc218aa053c9a8da1a448cfaaa40a568a6611046d535385c7f2f2215830b7707**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00215 00

Proceso: DIVISORIO AD-VALOREM

Demandante: MERCEDES POVEDA VILLALBA Y OTROS

Demandado: LISANDRO POVEDA VILLALBA Y OTROS

Téngase por notificado al demandado NESTOR GREGORIO POVEDA VILLALBA personalmente del auto admisorio de la demanda bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento “11NotificacionNestorPoveda”*) y a los demandados LISANDRO POVEDA VILLALBA, LUIS ALFONSO POVEDA VILLALBA y TIBERIO POVEDA VILLALBA, por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Los citados demandados confirieron poder y en término contestaron la demanda (*Documento “12ContestacionDemanda”*), sin que alegaran pacto de indivisión.

En este estado del proceso sería procedente dictar auto para decidir sobre la división del inmueble objeto de proceso, sin embargo, revisado el expediente se encuentra que el 17 de febrero de 2023 el Juzgado remitió al apoderado de la parte demandante el oficio Nro. 22-1102 del 18 de noviembre de 2022, a efectos de inscribir la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-18780 (*Documento “14TramiteOficio1102”*) sin que obre en el expediente las diligencias desplegadas por el extremo procesal actor tendientes a inscribir la demanda, acto necesario para continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este auto, efectúe el diligenciamiento del oficio antes aludido, de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito bajo lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Por lo anterior, se requiere al abogado JHON ANDERSON BOLAÑOS, para que previo a radicar impulsos procesales (*Documento "16ImpulsoProcesal"*), verifique el estado procesal del expediente y las cargas procesales que tiene pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located at the bottom right of the page.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3807a4a0eb14490f6a5e2f4423c4cf55e9b5ad1f055ec1d54284ef1f85dff7e9**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103051 2022 00249 00

Proceso. Verbal Restitución Tenencia Inmueble Arrendado

Accionante. Banco Davivienda S.A.

Accionado. Olga Lucía Soto Salazar

Temas. Sin oposición a la Restitución

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir Sentencia en el proceso del epígrafe.

1. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

La entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, se decreten las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** Que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional – Arrendamiento de vivienda urbana N°06000480700058101, del inmueble ubicado en la AVENIDA CALLE 8 N°86 – 65 CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL GARAJE 17, DEPOSITO 501 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40753380 50S-40753571 50S-40753795, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 5961 del 11 de diciembre de 2018 de la notaría N°48 del Circuito Notarial de Bogotá; celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y OLGA LUCIA SOTO SALAZAR, como locatario a término definido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 03 de julio de 2021.*

***SEGUNDA.** Que se condene al demandado, a Restituir al demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., el inmueble identificado con folio 50S-40753380 50S-40753571 50S-40753795, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 5961 del 11 de diciembre de 2018 de la notaría N° 48 del Circuito Notarial de Bogotá.*

TERCERO. *En la oportunidad procesal correspondiente, sírvase condenar en costas a la parte demandada.”*

Hechos:

Los hechos en que se sustenta la presente acción se contraen a que, entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la señora **OLGA LUCIA SOTO SALAZAR**, celebraron contrato de LEASING HABITACIONAL Nro. 06000480700058101 del 31 de enero de 2019, respecto del cual celebraron otro sí el tres (3) de febrero de 2021, en donde la demandada tiene la calidad de locataria (arrendataria) y la demandante de arrendadora.

El referido contrato versó sobre los siguientes inmuebles: *“APARTAMENTO NUMERO 501, TORRE 1, GARAJE 17 Y DEPÓSITO NUMERO 501 QUE HACEN PARTE DE CASTILLA IMPERIAL CONJUNTO RESIDENCIAL UBICADO EN LA CALLE 8 No. 86-65 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ”*, los cuales se distinguen con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40753380, 50S-40753571 y 50S-40753795, respectivamente, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en la Escritura Pública Nro. 5.961 del 11 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C.

Se advierte que el contrato en mención se celebró por la suma de 698.658,1610 UVR equivalentes en pesos a la suma de \$182'504.000, por el término de 180 meses contados a partir del 31 de enero de 2019, los locatarios (arrendatarios), se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual más los cargos de seguros y garantías la suma de 8.271.4650 UVR, suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato pactado en \$182'504.000.

La locataria incumplió la obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento, desde el tres (3) de julio 2021, respecto de lo cual la demandada renunció a los requerimientos para constitución en mora.

Trámite procesal:

Este Juzgado recibió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado mediante acta de reparto electrónico del 18 de mayo de 2022 (*Documento “02ActaSecuencia12251”*), luego de subsanada la demanda, se admitió mediante auto del 30 de septiembre de 2022, ordenando tramitar el proceso mediante la cuerda del proceso Verbal de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo reglado en el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto en el cual se le indicaría a la demandada que cuenta con el término de 20 días para promover los mecanismos de defensa.

Seguido el trámite procesal, se verifica que la demandada **OLGA LUCIA SOTO SALAZAR**, fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto que se materializó el dos (2) de diciembre de 2022, quien, dentro del término del traslado de la demanda, no ejerció los medios de defensa dispuestos en el Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

Del contrato de Leasing.

Es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *Leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra*”.

De la acción.

En el caso concreto se pretende la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06000480700058101 del 31 de enero de 2019, respecto del cual celebraron otro sí el tres (3) de

febrero de 2021, y la consecuente restitución de los inmuebles que a continuación se describen: “*APARTAMENTO NUMERO 501, TORRE 1, GARAJE 17 Y DEPÓSITO NUMERO 501 QUE HACEN PARTE DE CASTILLA IMPERIAL CONJUNTO RESIDENCIAL UBICADO EN LA CALLE 8 No. 86-65 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ*”, los cuales se distinguen con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40753380, 50S-40753571 y 50S-40753795, respectivamente.

Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son:

- A) Que se acompañe a la demanda una prueba suficiente que acredite la existencia de una relación jurídica entre las partes, de la que se derive la tenencia de un bien mueble o inmueble en favor del arrendatario.
- B) Que el demandado no presente oposición alguna dentro del término de traslado o que no sea escuchado.

Al examinar el plenario se advierte la concurrencia de los citados presupuestos, pues con la demanda se acompañó el contrato de leasing habitacional antes descrito, el otro sí, de los cuales se colige como firmantes el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, como arrendador y **OLGA LUCIA SOTO SALAZAR**, como locataria, mediante el cual esta recibió los inmuebles objeto de contrato.

Entonces, el contrato de leasing aportado con la demanda da cuenta de la relación negocial existente entre las partes, la que se trata de terminar por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario, al no cancelar los cánones de arrendamiento a partir del tres (3) de julio de 2021, afirmación respecto de la cual no se hizo ningún reparo por parte de la locataria, constituyéndose así en plena prueba del incumplimiento contractual referido en el escrito introductorio.

En conclusión, habiéndose demostrado que la demandada incumplió los términos acordados en el contrato de leasing financiero habitacional, la sociedad demandante se encontraba facultada para iniciar la acción tendiente a lograr la restitución de los inmuebles de su propiedad.

Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, artículo 384 del Código General del Proceso que reza al tenor: “*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone dentro del término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Habitacional Nro. 06000480700058101 del 31 de enero de 2019, junto con el otro sí del tres (3) de febrero de 2021, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, como arrendador y la señora **OLGA LUCIA SOTO SALAZAR**, como locataria (arrendataria); el cual versó sobre los siguientes inmuebles: APARTAMENTO NUMERO 501, TORRE 1, GARAJE 17 Y DEPÓSITO NUMERO 501 QUE HACEN PARTE DE CASTILLA IMPERIAL CONJUNTO RESIDENCIAL UBICADO EN LA CALLE 8 No. 86-65 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, los cuales se distinguen con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40753380, 50S-40753571 y 50S-40753795, respectivamente, los cuales se encuentran debidamente alinderados en la Escritura Pública Nro. 1.961 del 11 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la demandada **OLGA LUCIA SOTO SALAZAR** que restituya los inmuebles descritos en el numeral que antecede de la parte resolutive de esta sentencia al **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria de los inmuebles objeto de sentencia, la misma se realizará por este Juzgado conforme las formalidades establecidas en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$5.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c009c5232ad8ac01479f3c263fd74ac01792c001e201505900e897cfd7e7b30**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00249 00

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA INMUEBLE

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: OLGA LUCIA SOTO SALAZAR

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la parte demandante, esto es que mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, proveído respecto del cual la parte demandante efectuó la diligencia de notificación del extremo demandado al correo electrónico de la señora OLGA LUCIA SOTO SALAZAR informado por esta en el Formulario de Solicitud de Crédito (*Pág. 156 a 160, documento "05AnexosPruebas"*). En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto del 28 de febrero de 2023, pues no era procedente admitir nuevamente la demanda.

Por lo expuesto, se tiene por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto que se materializó el dos (2) de diciembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término del traslado.

Así las cosas, es procedente dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, lo que se decidirá en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e98579d8f70d77d913b6f245a7100765a4ac31ef329e05d80036258eff9c5e3**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>